

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC  
Demandada: Ana María Serna.  
Radicado: 2022-00097

**CONSTANCIA:** La presente demanda correspondió a este despacho el día 7 de julio de 2022, inicialmente se le iba a dar trámite, pero al revisar la factura que se adjunta como documento que presta mérito ejecutivo se encontraron varias anomalías. Sírvasse proveer.

*Orlando A. García D.*  
Orlando García Díaz  
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 313

El pasado jueves 7 de julio de 2022 por reparto, correspondió a este despacho la demanda promovida a través de apoderado judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC NIT: 890.800.128-6 en contra de la señora ANA MARIA SERNA C.C. 332290, en primer momento se pensó darle trámite normal a la demanda, pero, llamó la atención del despacho el número de cédula de la demandada. Cuando se procedió a verificar el mismo, se encontró lo siguiente:

apps.procuraduria.gov.co/webpcer/Certificado.aspx?it=dAyAkFT/g5kkvpDof89sORiq2C8L3z9uHAn8FaF08/32nPrGQh4HdilyJHgMD30HMsceti+v8J5kGZowi...

JUZGADO 001 1 CIVIL PALMAREZ ESTADOS 2022 CIRCUITO ESTADOS PDFS TYRA DOS 2022 Care o cruz ESTADISTICA

**Consulta de antecedentes**

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudad. Número Identificación: 332290

Cuanto es 3 X 3? BOGOTA

Consultar

**Datos del ciudadano**

Señor(a) FIDEL ACUÑA TORO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 332290.

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al notar que la cedula de la demandada no correspondía según la Registraduría a la señora ANA MARIA SERNA, sino al señor FIDEL ACUÑA TORO, los autos que ya se habían realizado, no se publicaran definitivamente en el estado del despacho y se revisó nuevamente toda la documentación para decidir de nuevo lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda de la referencia.

Los hallazgos son los siguientes: Después de hacer una revisión a fondo de la demanda y sus anexos, especialmente de la factura aportada como base de recaudo dentro de la presente diligencias. Primero) La factura se refiere a ANA MARIA SERNA Y OTROS, nunca se explica quiénes son esos otros ni se considera demandarlos a ellos también como personas indeterminadas, Segundo) La factura N° 90236256 por cobro de energía viene por un solo concepto UN MILLON TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.013.810 M/CTE), dice que es por 11 meses, pero no discrimina si es cobro del servicio o incluye en el mismo los

intereses de plazo o de mora correspondientes. Por tanto, no cumple con el requisito de cobro que sea clara y expresa.

Recordemos el artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Es importante recordar que para que una factura se pueda convertir en documento que preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos, de conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994:

- i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.
- ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.
- iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)

En este caso en concreto se cumple con el primer requisito, pero se incumple con los otros dos, porque, no hay prueba ni constancia alguna de la notificación de la demandada, porque el documento aportado como prueba y la firma de la persona que la recibió es de otra persona, entonces no existe evidencia de que la demandada haya sido notificada como lo exige la Ley 2113 de 2022, de igual forma la factura es muy compleja para entenderla en como se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Frente al punto de la notificación el H. Consejo de Estado sentó su posición así: *“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.*

*“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.*

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC  
Demandada: Ana María Serna.  
Radicado: 2022-00097

*“Pero, además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se revoca cualquier documento que se haya enviado con anterioridad y se procede a inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

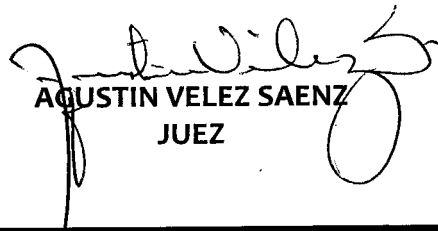
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular presentada por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC NIT: 890.800.128-6 en contra de la señora ANA MARIA SERNA C.C. 332290.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda en la forma en que se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente en los términos del poder que le ha sido conferido al abogado LEONARDO PRIETO MARIN, identificado con la C.C. 11.449.021 T.P. 167.268 del CSJ para que actúe en la presente demanda ejecutiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
JUEZ

